



Cámara de Representantes

RESOLUCIÓN N° MD 0025 DE 2001 29 ENE. 2001

“Por la cual se reglamenta el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes”

LA MESA DIRECTIVA DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES, en uso de sus facultades legales, en especial las que le confiere la Ley 5ª de 1992.

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° MD 0823 del 05 de julio de 1996, la Mesa Directiva integró el Comité de Conciliación de la Cámara de Representantes y le asignó sus atribuciones.

Que el artículo 70 de la Ley 446 de 1998 modificó el artículo 59 de la Ley 23 de 1991, en el sentido de otorgarles facultades a los Representantes Legales de las Personas Jurídicas de Derecho Público, para conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, sobre los conflictos de carácter particular o contenido económico que conozca o pueda conocer, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo.

Que el artículo 74 de la Ley 446 de 1998 que modificó el artículo 64 de la Ley 23 de 1991, establece para las partes y sus apoderados sanciones por su inasistencia injustificada a las audiencias de conciliación, consistentes en una multa hasta de diez (10) salarios mínimos legales mensuales, que será impuesta por el funcionario competente

Que el artículo 75 ídem, creó un nuevo artículo para la Ley 23 de 1991, el 65B, el cual hizo obligatoria la integración de un Comité de Conciliación, para las entidades de Derecho Público del orden nacional, entre otras, que deberá estar conformado por funcionarios del nivel directivo.

hc

Que el Decreto 1214 de junio 29 de 2000, estableció funciones para el Comité de Conciliación, de que trata el artículo 75 de la Ley 446 de 1998, y que de acuerdo a su artículo 1° parágrafo 2, estableció que los Comités de Conciliación creados con anterioridad a la vigencia del mismo, tendrán un plazo de dos (2) meses para adecuarse a los requerimientos allí establecidos.

Que el artículo 2° del Decreto 1214 antes mencionado, determina que el Comité de Conciliación es una instancia administrativa, que actúa como sede de estudios, análisis y formulación de políticas sobre prevención del daño antijurídico y defensa de los intereses de la entidad.

Que en merito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Integración.- El Comité de Conciliación estará conformado por los siguientes funcionarios quienes concurrirán con voz y voto y serán miembros permanentes:

- El Presidente de la Corporación o su delegado
- El Jefe de la División Jurídica.
- El Director Administrativo
- El Jefe de División Financiera y Presupuesto.

La participación de los miembros permanentes, salvo la del Presidente de la Corporación, será indelegable.

PARAGRAFO: Al Comité de Conciliación concurrirán con derecho a voz los siguientes funcionarios:

- Los que por su condición jerárquica y funcional deban asistir según el caso concreto, en criterio del Jefe de la División Jurídica y del Director Administrativo.
 - El apoderado que represente los intereses de la Corporación en cada caso.
 - El Jefe de la oficina de Control Interno
 - El Secretario Técnico que será elegido por los miembros permanentes, para un determinado periodo y con funciones específicas.
 - El funcionario de la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho, quien será invitado para cada una de las sesiones.
- [Firma]*



Cámara de Representantes

29 ENE. 2001

0025

ARTICULO SEGUNDO: Sesiones y votación. El Comité de Conciliación se reunirá al menos una vez cada tres (3) meses y cuando las circunstancias lo exijan. Sesionará con un mínimo de tres de sus miembros permanentes y adoptará las decisiones por mayoría simple.

ARTICULO TERCERO: Funciones. El Comité de Conciliación ejercerá las siguientes funciones:

- a. Formular y ejecutar políticas de prevención del daño antijurídico.
- b. Estudiar y evaluar los procesos que cursan o hayan cursado en contra de la Corporación para determinar las causas generadoras de los conflictos, el índice de condenas, los tipos de daño por los cuales resulta demandada o condenada y las deficiencias de las actuaciones procesales por parte de los apoderados, con el objeto de proponer correctivos.
- c. Fijar directrices institucionales para la aplicación de los mecanismos de arreglo directo, tales como la transacción y la conciliación.
- d. Determinar la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.
- e. Evaluar los procesos que hayan sido fallados en contra de la entidad con el fin de determinar la procedencia de la acción de repetición.
- f. Definir los criterios para la selección de abogados externos, que garanticen su idoneidad para la defensa de los intereses públicos y realizar seguimiento sobre los procesos a ellos encomendados.
- g. Designar al funcionario que ejercerá la Secretaría Técnica del Comité.
- h. Dictar su propio reglamento.

PARÁGRAFO: La Corporación sólo celebrará conciliaciones en materia de lo contencioso administrativo ante los jueces competentes o ante los agentes del Ministerio Público correspondientes, hasta tanto no se expida la reglamentación de los Centros de Conciliación.

ARTICULO CUARTO: Secretaría Técnica .- Son funciones del Secretario del Comité las siguientes:

- a. Elaborar las actas de cada sesión del comité
- b. Verificar el cumplimiento de las decisiones adoptadas por el comité.
- c. Preparar un informe de la gestión del comité y de la ejecución de sus decisiones, que será entregado al Representante Legal de la entidad y a los miembros del comité cada seis (6) meses. Una copia del mismo será emitido a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia.



29 ENE. 2001

Cámara de Representantes - 0025 -

- d. Proyectar y someter a consideración del Comité la información que éste requiera para la formulación y diseño de políticas de prevención del daño antijurídico y de defensa de los intereses del ente.
- e. Solicitar el formato único de información litigiosa y conciliaciones a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho que será diligenciado y remitido semestralmente.
- f. Las demás que le sean asignadas por el Comité

PARÁGRAFO: La designación o el cambio del Secretario Técnico deberá ser informado inmediatamente a la Dirección de Defensa Judicial de la Nación del Ministerio de Justicia y del Derecho.

ARTICULO QUINTO: De la Acción de Repetición .- El Comité de Conciliación deberá realizar los estudios pertinentes para determinar la procedencia de la acción de repetición; para ello el ordenador del gasto al día siguiente del pago total de una condena, de una conciliación o de cualquier otro crédito surgido por concepto de la responsabilidad patrimonial de la entidad, deberá remitir el acto administrativo y sus antecedentes al comité de conciliación para que en un término no superior a tres (3) meses se adopte la decisión motivada, de iniciar o no el proceso de repetición.

Los apoderados encargados de iniciar los procesos de repetición, tendrán un plazo máximo de tres (3) meses a partir de que se haya tomado la decisión para interponer la correspondiente demanda .

PAR 1° - Teniendo en cuenta la perentoriedad del término previsto por el Decreto 1214 del 29 de junio del año 2000, artículo 12, para que los comités de conciliación decidan sobre la procedibilidad de la acción de repetición, el Comité de la Corporación en su primera reunión, bajo los parámetros de esta Resolución, analizará todos aquellos casos en que ésta haya efectuado el pago total de una condena o de una conciliación durante los seis (6) meses anteriores.

PAR 2°- La oficina de Control Interno de la Corporación deberá verificar el cumplimiento de las obligaciones contenidas en este artículo.

ARTICULO SEXTO: Del Llamamiento en Garantía .- El Comité de Conciliación exigirá a los apoderados de la Corporación, estudiar la procedencia del llamamiento en garantía para fines de repetición en los procesos judiciales de responsabilidad patrimonial. De no ser viable el llamamiento deberán justificarlo por escrito y presentar un informe mensual al Comité de Conciliación.

2



29 ENE. 2001

Cámara de Representantes

0025

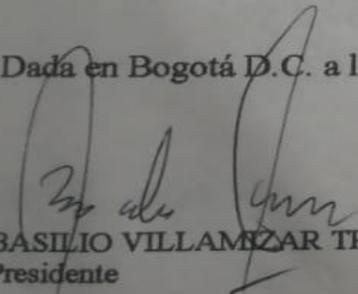
ARTICULO SÉPTIMO: Informe sobre repetición y llamamiento en garantía .-
A través del Secretario Técnico, en los meses de junio y diciembre se remitirá a la Dirección de Defensa Judicial del Ministerio de Justicia y del Derecho un reporte que deberá contener como mínimo la siguiente información:

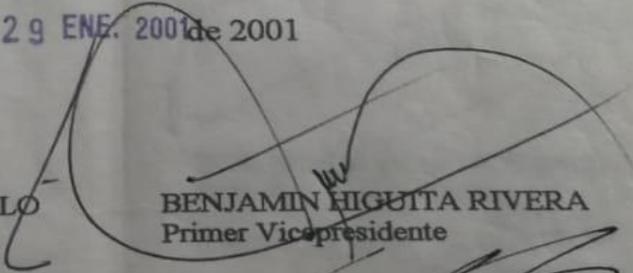
- a. Número de casos sometidos a estudio en el semestre correspondiente, y la indicación de la decisión adoptada por el comité de conciliación.
- b. Número de las acciones de repetición iniciadas durante el semestre correspondiente y la descripción completa del proceso de responsabilidad que les dio origen, en especial, indicando el valor del pago efectuado por la entidad.
- c. Número de acciones de repetición culminadas mediante sentencia, el sentido de la decisión y el valor de la condena en contra del funcionario si fuere el caso.
- d. Número de acciones de repetición culminadas mediante conciliación con descripción del acuerdo logrado.
- e. Número de condenas y de conciliaciones por repetición pagadas a la entidad y su correspondiente valor.
- f. Número de llamamientos en garantías y de fallos sobre ellos indicando el sentido de la decisión.

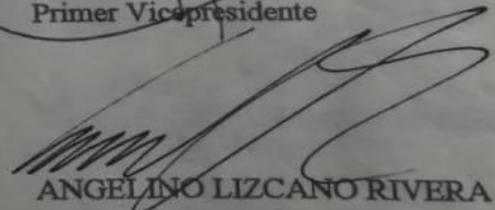
ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

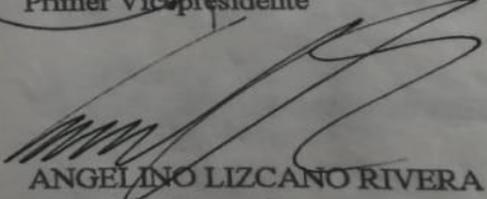
COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Bogotá D.C. a los 29 ENE. 2001 de 2001


BASILIO VILLAMIZAR TRUJILLO
Presidente


BENJAMIN HIGUITA RIVERA
Primer Vicepresidente


ALVARO ASHTON GIRALDO
Segundo Vicepresidente


ANGELINO LIZCANO RIVERA
Secretario General